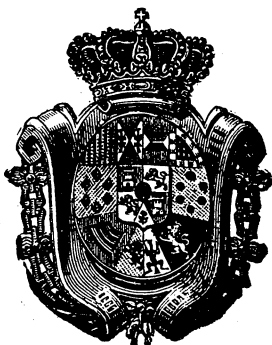


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Señora: Mientras las Subdelegaciones de Fomento fueron una institucion naciente; mientras la guerra civil complicaba mas y mas cada dia los ramos todos de la administracion, y un nuevo sistema de contribuciones no venia á sustituir al antiguo tan confuso como incoherente, cuantos esfuerzos se hicieron para reunir las Intendencias y los Gobiernos políticos se estrellaron necesariamente contra dificultades invencibles.

Por fortuna las circunstancias han variado, y lo que no pudo hacerse antes de ahora, no solo no ofrece hoy graves inconvenientes, sino que antes bien es de esperar que produzca los mas satisfactorios resultados. Los ensayos parciales hechos en algunas provincias, aunque incompletos y puestos en práctica con toda la parsimonia que aconsejaban la prudencia y la prevision, prestan una garantía de que llevada la reforma hasta sus últimas consecuencias, la accion del Gobierno será mas eficaz y provechosa. Cuando dos Autoridades iguales en categoría dividen entre sí atribuciones, que lejos de excluirse mutuamente tienen íntimo enlace y contacto, no pueden evitar conflictos, por grande que sea su celo y su abnegacion, ni les es dado proceder en sus disposiciones con aquella absoluta conformidad de miras, sin la cual la unidad administrativa se quebranta, ya que no desaparece del todo.

La ley de 2 de Abril de 1845, en vez de ser un obstáculo para la supresion de los Jefes políticos y de los Intendentes, y para dar á los funcionarios que les reemplacen la denominacion mas adecuada al mayor ensanche de sus atribuciones, es por el contrario el fundamento de tan importante reforma. Al crear dicha ley en cada provincia una Autoridad superior, la hizo dependiente de todos los Ministerios, si bien inmediatamente del de la Gobernacion del Reino, y le conservó, tan solo provisionalmente y con el carácter de interinidad, el título de Jefe político con que antes se denominaba.

Tales son las consideraciones que impulsan al Consejo de Ministros á tener la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se establecen Gobernadores de provincia en sustitucion de los Jefes políticos y de los Intendentes. Si V. M. se digna aprobarlo, las cargas del Tesoro experimentarán un alivio de alguna consideracion, la administracion del Estado se simplificará convenientemente, y quedará realizada una mejora que reclama ha tiempo la opinion pública.

Madrid 27 de Diciembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes, se crea una sola Autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos

acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen; y las que lo son actualmente de tercera se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias, y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Albacete, Avila, Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los Gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los Jefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los Intendentes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia se entenderán directamente con los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en Mi Real decreto de 7 de Setiembre último, los actuales Jefes políticos é Intendentes que por consecuencia de este arreglo queden cesantes serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernadores de provincia:

Primera clase.

Para la de Barcelona á D. Fermin Arteta, Jefe político que ha sido de Madrid y Senador del Reino.

Para la de Cádiz á D. Simon de Roda, Jefe político que ha sido de Madrid y Diputado á Córtes.

Para la de la Coruña á D. José Fernandez Enciso, Jefe superior de policia que ha sido de Madrid y caballero gran cruz de la órden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada á D. Fernando Alvarez Sotomayor, Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, y Director general que ha sido del Tesoro público y de la Deuda del Estado.

Para la de Málaga á D. José María de Campos, Inspector de la Administracion civil, Jefe político de la misma provincia y caballero gran cruz de la órden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla á D. Javier de Cabestany, Jefe

político que ha sido de Madrid, actual Inspector de la Administracion civil y Diputado á Córtes.

Para la de Valencia á D. Melchor Ordoñez, Jefe político de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza á D. José María Gispert, Inspector de la Administracion civil y Senador del Reino.

Segunda clase.

Para la de Alicante á D. Francisco Galvez, Inspector de la Administracion civil y Diputado á Córtes.

Para la de Badajoz á D. Ventura Diaz, Jefe político de primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia.

Para la de Burgos á D. Alejandro de Castro, Intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba á D. Juan Bautista Enriquez, Jefe político de Sevilla.

Para la de Jaen á D. Miguel Tenorio, Jefe político de Barcelona.

Para la de Murcia á D. Joaquin Lopez Vazquez, Intendente de la de Cádiz.

Para la de Oviedo á D. Bartolomé Hermida, Intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo á D. Miguel María Fuentes, Intendente cesante de la de Málaga y Diputado á Córtes.

Para la de Valladolid á D. José Rafael Guerra, Jefe político de Zaragoza.

Tercera clase.

Para la de Almería á D. Ramon de Campoamor, Jefe político de Alicante.

Para la de Cáceres á D. Fernando Balboa, Intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca á D. José Fariñas, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á D. Dionisio Gainza, Jefe político de Cádiz.

Para la de Gerona á D. Ildefonso Lopez de Alcaraz, Intendente de la de Zaragoza.

Para la de Leon á D. Rafael Gonzalez Autran, Intendente de la de Córdoba.

Para la de Logroño á D. Francisco del Busto, Jefe político de Burgos.

Para la de Navarra á D. Juan Perales, Jefe político de Valladolid.

Para la de Salamanca á D. Pedro Galbis, Jefe político de Granada.

Para la de Santander á D. Félix Sanchez Fano, Jefe político de segunda clase.

Para la de las islas Baleares á D. Joaquin Maximiliano Gibert, Jefe político de la misma.

Para la de Canarias á D. Joaquin del Rey, Jefe político de Pontevedra.

Cuarta clase.

Para la de Alava á D. José María Bremon, Jefe político de la misma.

Para la de Albacete á D. Luis Antonio Meoro, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Avila á D. Juan Sanchez Pezuela, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Castellon de la Plana á D. Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo, Intendente de segunda clase.

Para la de Guadalajara á D. José María Montalvo, Jefe político de la misma.

Para la de Guipúzcoa á D. Antonio Vicente de Parga, Jefe político de la misma.

Para la de Huelva á D. José María Escudero, Intendente de la misma provincia.

Para la de Huesca á D. Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de la de Leon.

Para la de Lérida á D. Esteban Leon y Medina, Intendente de la de Jaen.